

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Per cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA**ADMINISTRACION CENTRAL****Ministerio de Industria y Comercio**
**COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES**

Dando normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1950-51.

Excmos. Sres. La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 74, de 15 de igual mes y año, establece las normas por las que debe regularse la campaña azucarera 1950-51.

De acuerdo con lo establecido en dicha Orden, esta Comisaría General de Abastecimientos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO**INTERVENCION Y PRODUCCION**

Intervención del azúcar en la campaña 1950-51

Artículo 1.º Esta Comisaría General continuará interviniendo toda la producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1950-51.

Necesidad de la guía de circulación

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

Datos que deben remitir las fábricas sobre contratos concertados y superficies contratadas

Art. 3.º Todas las fábricas azucareras quedan obligadas a remitir a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el plazo más breve posible, relación totalizada, en la que se haga constar: contratos concertados con los agricultores y superficies contratadas, detallando total de hectáreas que han de sembrarse de remolacha; independiente, las de secano y regadío, y separadamente, las que se destinan para consumo de boca, de las que se apliquen reservas concedidas al amparo de la circular núm. 736 de esta Comisaría General.

Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán precisamente a las Azucareras con las que los cultivadores tengan establecido el oportuno contrato, si bien por dichas fábricas deberá darse cuenta a esta Comisaría General de las cantidades de remolacha no con-

tratadas que adquieran de los agricultores.

Independientemente de ello, todas las fábricas tienen la obligación de dar cuenta a esta Comisaría General de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debiendo incoarse por la Inspección General de este Centro el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la merma.

Toda la remolacha y caña se destinará a la fabricación de azúcar. Será obligatoria su compra por las fábricas y su venta por los cultivadores

Art. 4.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar cuanta remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada fábrica un funcionario

con objeto de comprobar las pesadas que se efectúen en las básculas de recepción existentes en las fábricas, tomando nota de aquéllas e informando aquel Organismo provincial con esos datos. Para ello, tan pronto como las fábricas azucareras notifiquen que van a comenzar la recepción de remolacha, el aludido funcionario precintará la báscula correspondiente, llevando a efecto el desprecintado cada día y volviendo diariamente, al terminar la jornada, a precintarla de nuevo. Se tomará nota de las pesadas conforme se van efectuando. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos proveerán el personal necesario, a fin de evitar que en ningún caso las básculas permanezcan cerradas en las horas de recepción de remolacha, habilitándose, caso de que exista personal suficiente en la inspección de las mismas, los funcionarios que por su idoneidad puedan ser aptos para el cumplimiento de dicho servicio.

Al finalizar la recepción se totalizarán las notas de las pesadas que diariamente se fueron efectuando, remitiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a esta Comisaría General el total de la remolacha pesada en fábrica. Las Azucareras están obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aun después de cerrada la recepción en las básculas, en tanto queden existencias en sus silos.

Normas a seguir por las Azucareras

Art. 5.º Todas las fábricas deberán antes de comenzar la campaña, remitir a esta Comisaría General relación de las cantidades de la distintas variedades de azúcar que proyecten obtener durante aquélla, lo que comunicarán con una antelación de quince días como mínimo a la fecha de comienzo de la misma. Estos datos tendrán carácter presupuestario, y su finalidad es conocer en todo momento el trabajo de cada establecimiento fabril.

Telegráficamente comunicarán las fechas de comienzo y terminación de la campaña.

Las fábricas azucareras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de obtener mayor cantidad posible de azúcar blanquilla de 99,8 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

Las distintas fábricas remitirán a este Centro, bien sea por quincenas o por los periodos de tiempo en que cada una lo tenga establecido, una

certificación en la que se haga constar los datos siguientes: Remolacha molturada, su polarización y materia seca insoluble, clases de azúcares producidos, cantidad y polarización de cada una de las mismas: cantidad de melaza y su polarización; cantidad de pulpa y su polarización al salir de la batería de difusores; aguas residuales y su polarización; cantidad de espumas de carbonatación y su polarización, y pérdidas indeterminadas. Asimismo especificarán cualquier anomalía que pudiera surgir en la elaboración del azúcar.

Las fábricas de azúcar de caña vienen obligadas igualmente a remitir a este Organismo análogas certificaciones a la detallada en el párrafo anterior.

En el momento en que cada fábrica tengan conocimiento del resultado de la refundición de productos de la campaña anterior, lo hará constar en la certificación correspondiente a esa fecha, detallando cantidad de productos a refundir y polarización de los mismos.

Al final de campaña declararán cuantos productos, granzas, barreduras etc., queden para refundir en la campaña siguiente. Asimismo remitirán acta levantada por el Interventor de Aduanas, en la que se haga constar las cantidades de productos no comerciales obtenidos.

En la última certificación de trabajo declararán la cantidad de pulpa seca obtenida y su humedad. El rendimiento de ésta deberá ser como mínimo, para las fábricas del Norte, de 52 kilogramos por tonelada de remolacha, con una humedad del 12 por 100, y para las fábricas del Sur, de 48 kilogramos por tonelada de remolacha, con la misma humedad.

Rendimientos

Art. 6.º A fin de no demorar la entrega de azúcar a los reservistas, que será total o parcial, según lo permitan las disponibilidades, esta Comisaría General fijará unos rendimientos convencionales para las distintas fábricas, que serán los que a continuación se citan:

Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fijará será el del 11 por 100.

Para las situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

Finalmente, para las enclavadas en Navarra, Alava, Burgos, Palencia,

Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija es el de un 13 por 100.

Los rendimientos indicados servirán de base para la liquidación total a los reservistas.

Al final de la campaña, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los datos de producción de cada una de las fábricas azucareras, fijará los rendimientos reales a cada una de éstas.

Fabricación de "pilé"

Art. 7.º Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autoriza, para la campaña 1950-51, a todas las fábricas azucareras emplazadas en el Sur de España, para que puedan destinar la totalidad de la producción de azúcar a la elaboración de la clase "pilé".

Las fábricas azucareras sitas en el Norte podrán destinar a dicha elaboración la cantidad equivalente al 15 por 100 de su producción total, sin que por ningún concepto pueda ser rebasado dicho porcentaje.

Fabricación de "cortadillo"

Art. 8.º La producción de azúcar de la clase "cortadillo" se fijará por esta Comisaría General, de acuerdo con las necesidades presupuestadas para la campaña antes de iniciarse ésta.

La fabricación de dicha calidad será realizada por las refinerías que indique esta Comisaría General, tomando como base para ello los coeficientes que para las mismas señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Autorización de fabricación de azúcar de la clase "comprimido" en los casos que se señalan

Art. 9.º Teniendo en cuenta las dificultades de transporte, así como el estar localizada toda la producción de "cortadillo" en azucareras situadas en el Norte de España, se autoriza la fabricación de "comprimidos" a todas aquellas industrias que, estando legalmente autorizadas para ello por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, determine esta Comisaría General, tomando como base para la fijación de los cupos a elaborar, los coeficientes señalados por la Secretaría General Técnica.

Obligaciones de los fabricantes de "comprimidos". — Mermas

Art. 10. Los fabricantes de azúcar de la calidad "comprimidos" vendrán obligados a presentar en esta Comisaría

ría General los partes de fabricación, etcétera, y, en general, cuantos documentos se exigen a las fábricas azucareras en la presente circular. Las guías de circulación deberán ser expedidas a los comprimidos por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Se fija, como máximo, un 1 por 100 de mermas en la fabricación de "comprimidos", originado por su manipulación y elaboración, no obstante lo cual deberán ser justificadas debidamente por los industriales las que

existan realmente, las que harán constar en los partes de fabricación.

Precio del azúcar y pulpa de la remolacha

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950, y teniendo en cuenta el precio base fijado en el apartado primero de la Orden de 30 de junio del mismo año, se fijan a continuación los de las distintas clases de azúcar que registrarán durante la campaña 1950-51:

CLASE DE AZUCAR	PARA LAS FABRICAS INSTALADAS EN	
	ANDALUCIA	RESTO DE ESPAÑA
	Ptas. Kg. neto	Ptas. Kg. neto
Terciado	7'69	7'29
Blanquillo	7'74	7'34
Cranulado especial para leche condensada.....	7'89	7'49
Pilé.....	8'17	7'54
Cortadillo	9'49	9'09
Estuchado	13'25	12'85

En los anteriores precios van incluidos el valor del envase, así como los impuestos, y se entienden a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Los residuos del azúcar cortadillo obtenidos en los talleres de estuchar se venderán a 10'40 pesetas kilogramo neto en los enclavados en Andalucía, y a 10 pesetas kilogramo neto para en resto de España. Ambos precios se entenderán para mercancía a granel.

Las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los fijados en la presente circular, remitirán a esta Comisaría General propuestas de precio oficial de venta de azúcar. Una para las calidades de "blanquillo" y "pilé", conjuntamente, y otra para "terciado", si se propone un precio inferior al de las otras dos. De las calidades de azúcar no citadas en este párrafo no se remitirán propuestas de precio oficial.

Los márgenes comerciales aplicables serán 0'45 y 0'60 pesetas kilogramo para almacenistas y detallistas, respectivamente.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 450 pesetas la tonelada neta a pie de fábrica o sobre vagón origen, según dispone la Orden de 13 de marzo del corriente año. El margen del beneficio a aplicar será el de 20 por 100 para toda clase de intermediarios.

Los rendimientos a que se aluden en el artículo 6.º de la presente circular servirán también para la fijación del precio del azúcar para la

campaña siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, de 13 de marzo de 1950.

Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo

Art. 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción "para la miel de caña" de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Normas a que deberán atenderse las industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo de caña en la elaboración de miel

Art. 13. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel, deberán atenderse a las siguientes normas:

a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) La distribución de las cantidades elaboradas serán ordenadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucciones de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual aquéllas podrán autorizar en todo caso las pro-

puestas de distribución presentadas por los fabricantes en las épocas de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados en el retraso de su movilización.

c) Por dichos Organismos se remitirán a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, declaración de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes e instrucciones dadas a las mismas, de acuerdo con la facultad que se le confiere en el apartado anterior.

d) Las industrias transformadoras del azúcar que piensen emplear como sustitutivo de dicha materia prima la miel de caña deberán solicitar de esta Comisaría General la oportuna autorización, indicando, para ello, cantidades que piensen emplear y procedencia de las mismas.

e) El precio de venta de la miel de caña será señalado en cada caso con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

Declaración de existencias de azúcar. Datos que entrarán en su estimación. Parte de almacenamiento de existencias

Art. 14. Las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General el parte de fabricación en la forma que se indica en el artículo 5.º, con objeto de, a la vista de dichos datos, contabilizar el azúcar producido en la quincena.

Independientemente de ello, mensualmente enviarán un parte de existencias de azúcar en almacén, con indicación de las órdenes de suministro servidas y las que quedan pendientes, a fin de que por esta Comisaría General pueda activarse su salida.

Dichos partes serán con arreglo al modelo anexo número 1.

A partir del comienzo de la campaña, trimestralmente, es decir, los días 30 de septiembre y 31 de diciembre, 31 de marzo y 30 de junio, deberán remitir las fábricas azucareras certificación acreditativa de las existencias en fábrica correspondientes al trimestre finalizado, así como de las existencias disponibles y órdenes pendientes de suministro, con arreglo al modelo consignado en el anexo número 2.

Ordenes de suministro

Art 15. Las órdenes de suministro se cursarán directa y exclusivamente por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado; una para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra

para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal, serie C, número 2.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigilen su cumplimiento o intervenga en posibles incidencias, comunicándose asimismo a los beneficiarios del azúcar adjudicado, para que procedan a su pronta retirada.

Concesión de guías. — Comunicación. Aplicación circular 750. — Extremos no previstos

Art. 16. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde está enclavada la fábrica y entregando el tercero y cuarto a ésta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la circular número 750, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Obligaciones de las fábricas de azúcar en lo concerniente a facturaciones, envases y petición de vagones.

Art. 17. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministro en sacos de 60 kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la circular número 438 en cuanto a plan de transporte.

Si el transporte se hiciese por ferrocarril deberá realizarse la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro Registro de la estación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte terrestre y marítimo, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, siguiendo el sistema comercial habitual, siendo los

gastos originados de cuenta del destinatario. A dicho efecto, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se alude en el párrafo anterior deberá contarse a partir de la fecha en que la fábrica recibe del Banco la notificación escrita y concreta de la apertura de crédito a su favor, con todos los datos precisos, tales como puerto de salida, Agente de Aduanas despachante, garantía del impuesto, puerto de desembarque y destino final, con plazo de validez suficiente para hacerlo efectivo a medida que se hagan las peticiones.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de Orden de esta Comisaría General, siendo responsables de ello las Empresas.

CAPITULO II DISTRIBUCIÓN

Distribución. Asignación de cupos

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del volumen de azúcar producido, acordará la distribución más conveniente.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en que se incluirán tanto los cupos que hayan de asignarse para las atenciones de boca como los que correspondan a las distintas industrias.

Orden de preferencia en la distribución de los cupos

Art. 19. Cuando el presupuesto de recursos no se realice y, por tanto, las disponibilidades de azúcar no permitan cubrir la totalidad de los cupos consignados en el presupuesto de consumo, serán atendidos con prioridad los cupos de boca e industrias preferentes.

Cupos de boca

Art. 20. Dentro de esta denominación se comprenden todos aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, economatos, colectividades y Ejércitos.

Forma de asignación

Art. 21. La asignación de los cupos correspondientes a la población civil, economatos y colectividades será hecha trimestralmente, de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los cuales se determinará la cantidad de azúcar que corresponda a cada provincia.

Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicará las fábricas que han de suministrarlo.

Con objeto de evitar los posibles déficits de azúcar que tengan las distintas provincias como consecuencia del movimiento del censo, cuatrimestralmente les será hecha a cada Delegación la liquidación correspondiente, para lo cual deberán remitir en dicha época parte de las incidencias presentadas en relación con dichos datos, a fin de, a su vista, proceder a efectuar las compensaciones correspondientes.

Independientemente del cupo que con arreglo al censo les corresponda, les será adjudicada, también trimestralmente, una cantidad equivalente al 1 por 100 de aquél, para que por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se atiendan las necesidades de tipo extraordinario que puedan tener.

La distribución de los cupos adjudicados será hecha por dichos Organismos con arreglo a los módulos de racionamiento que al comienzo de la campaña se les indique, no pudiendo variarse éstos salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Para las Intendencias de los Ejércitos se asignarán los cupos de azúcar a través del Departamento militar de esta Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos.

Igual medida podrá ser adoptada para aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

Destino y situación de los cupos

Art. 22. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán a las fábricas suministradoras las cantidades que deben situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indiquen.

Instrucción y normas que deberán tener en cuenta las fábricas azucareras para el envío de cupos

Art. 23. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas el del ferrocarril a favor del Organismo, entidad o comerciante, que, a efecto,

han de satisfacer el importe del azúcar.

En todos los casos, a efectos de preparación del plan de transporte, cuando los cupos asignados a las distintas provincias deban ser divididos entre varios almacenistas, será obligatorio que las operaciones comerciales derivadas de dichos cupos se realicen conjuntamente por aquéllos.

CAPÍTULO III

INDUSTRIAS

Cupos de azúcar para industrias. Forma de asignación

Art. 24. Para la adjudicación de los cupos que se asignen a las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El Sindicato Nacional competente, según la industria de que se trate, formulará proyecto de coeficientes provinciales, y la Comisaría General de Abastecimientos, después de aprobarlo, hará, conforme a los mismos, las pertinentes adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

En cada provincia, los Sindicatos u Organismos en que esté encuadrada la industria de que se trata propondrán a su vez a la Delegación Provincial de Abastecimientos los coeficientes que correspondan a cada fabricante, industrial o establecimiento, y ésta, después de aprobar tales coeficientes, hará con arreglo a ellos las asignaciones directamente a los interesados, reteniendo las cantidades que corresponden a aquéllos acogidos a los beneficios de reserva y dando cuenta a este Centro a efectos de su contabilización, para usos de boca.

Normas que se tendrán en cuenta en las distribuciones

Art. 25. Para llevar a efecto las distribuciones de cupos entre las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Alimentos medicamentos.—Las necesidades del mercado en orden a estos productos serán fijadas por la Dirección General de Sanidad —Inspección General de Farmacia—, y la asignación de las primeras materias será hecha de acuerdo con las cantidades producidas por cada Laboratorio en el año anterior y fórmulas para cada producto autorizadas por dicho Organismo.

Las adjudicaciones serán hechas a los industriales a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Leche condensada.—Las fábricas de este producto presentarán, con la

antelación suficiente, el plan de fabricación para cada campaña, a fin de que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se recojan en el presupuesto correspondiente las necesidades de azúcar, previa aprobación por este Organismo.

Chocolate.—La distribución de cupos de azúcar y harina se hará con arreglo al cupo base de cacao que para cada industria tiene fijado la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, efectuándose la adjudicación de aquéllas primeras materias a través de las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

Otras industrias

Art. 26. Para el resto de las industrias los cupos serán distribuidos en la forma indicada en el art. 24, debiéndose tener en cuenta:

Para Farmacias y Laboratorios farmacéuticos, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Para cafés, bares, restaurantes, tabernas, bodegones, etc., la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Hostelería.

Para pequeñas industrias, confiterías, helados, caramelos, pasta para rodillos de imprenta, viselado de lunas, etc., la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Nacional de la Alimentación para los tres primeros, y al Sindicato Nacional respectivo para los demás.

Para conservas y mermeladas de frutas, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Frutos y Productos Horticolas.

Para ficoses, vermouts, vinos espumosos y sidras, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Vid, Cerveza y Bebidas.

Y, finalmente, para mazapanes, turrones, galletas, jarabes y productos alimenticios, la propuesta de coeficiente corresponde al Sindicato de la Alimentación.

Periodos de asignación de cupos y supresión de los extraordinarios

Art. 27. Los cupos que se adjudiquen a las distintas industrias de acuerdo con lo dispuesto anteriormente serán asignados por trimestres, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Queda suprimida la adjudicación de cupos extraordinarios, cuyas peticiones serán desestimadas al no existir consignación en el presupuesto de azúcar para tal fin.

Libro de contabilización de cupos: su obligatoriedad

Art. 28. En tanto no se lleve a efecto una unificación en la redacción de los libros que están obligados a llevar todos los industriales beneficiarios de cupos de azúcar, tendrán la obligación inexcusable de llevar un libro de contabilidad con arreglo al modelo que se indica en los anexos 3 y 4, en los cuales deberán dar entrada a las cantidades de azúcar que se les adjudique y salida de la consumida en los productos que con ella se elaboren.

En dichos libros se dejarán al final una cantidad de hojas para que se contabilicen separadamente las cantidades de azúcar que puedan ser importadas, así como los productos que con cargo a ella se elaboren, tanto para el mercado interior como para exportación.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se efectuarán las correspondientes visitas de inspección a cada industria con objeto de comprobar los asientos efectuados en el libro de contabilidad, comparándolos con el movimiento real habido y levantando las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuya circunstancia el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con lo establecido en la circular 701 y disposiciones complementarias de la misma.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por medio de sus Servicios de Inspección, fijarán su atención especialmente en comprobar si las cantidades de azúcar adjudicadas a los industriales han sido empleadas en los artículos para los que fueron asignadas.

Estuchistas de azúcar.—Distribución de azúcar a los mismos

Art. 29. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar "cortadillo" o "comprimido" que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes

a los puntos donde estén situadas las fábricas, suministradoras y aquellas otras en que tienen su residencia los estuchistas, a efectos de control, tanto de la recepción de dichos cupos como de su elaboración.

Distribución de azúcar estuchado.

Modelo de estuche que se exige

Art. 30. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaboradas quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 al 15 de cada mes todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a este Centro, utilizando el modelo oficial (anexo 5) del movimiento habido en su fábrica y de las existencias que les queden en dichas fechas.

Los estuches se contabilizarán por kilogramos con peso unitario aproximado a 0'10 gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 %. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fabricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Los industriales deberán estuchar la misma cantidad de azúcar de las clases "cortadillo" o "comprimido" recibida, debiendo justificar las mermas, caso de que las hubiese, declarando la cantidad de residuos resultantes del desmenuzamiento debido a efectos de corte y transporte, no pudiendo sobrepasarse en forma alguna el 1 por 100 que como máximo se fija por tal concepto.

Ordenes de suministro. Normas.

Art. 31. Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicte esta Comisaría General se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que deberá ser expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Sustitutivos de azúcar

Art. 32. Queda autorizado, siempre que fuera factible, en las pequeñas Industrias, como confiterías, heladerías, etc., el empleo como edulcorante, de la miel y el mosto.

También se autoriza el empleo de sacarina en las fábricas de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre de 1939, a condición de

que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

En el caso en que el sustitutivo a emplear fuese miel o caña, el industrial deberá sujetarse a los requisitos que se contienen en el artículo 13 de la presente circular.

Nuevas Industrias. Criterio que debe seguirse en los informes a emitir en expedientes de aperturas, ampliaciones, reaperturas, legalizaciones y perfeccionamiento de maquinaria

Art. 33. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en los informes de todos los expedientes que se tramiten en las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, sobre concesiones de autorización de aperturas de nuevas Industrias o ampliaciones de las existentes, que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, siguiendo la pauta de las anteriores circulares, deberán informarse desfavorablemente, a excepción de aquellos casos en que se trate de industrias declaradas de interés nacional o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

Para la reapertura de industrias que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de diciembre de 1942, el criterio a seguir será el mismo que el indicado en el párrafo anterior, toda vez que a partir de la disposición señalada deben considerarse como nuevas industrias.

Los expedientes que se tramiten en solicitud de legalización de industria serán informados desfavorablemente si la industria viene funcionando a partir de 1 de julio de 1947. Las legalizaciones de industria que vinieran funcionando con anterioridad a dicha fecha y percibiendo sus cupos serán informadas favorablemente.

Los perfeccionamientos de industria, consistentes en sustitución de maquinaria, serán informados favorablemente siempre que la sustitución no lleve aparejada aumento de la capacidad de absorción de primeras materias, por lo que el interesado deberá hacer constar de una manera clara y terminante que renuncia a la petición de aumento de cupos a que en su día pueda tener derecho.

En los traslados y traspasos de industrias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 no será preceptivo el informe en los mismos de esta Comisaría General. No obstante ello, los interesados, una vez que por las Delegaciones de Industria les hayan sido autorizadas, deberán ponerlo en conocimiento de este Centro, acompañando original o copia legalizada de dicha autorización a fin de que se haga la oportuna rectificación en la ficha respectiva y se ordene el oportuno traslado de cupo.

Excepciones

Art. 34. En tanto no se regule todo lo relativo a expedientes sobre apertura, reapertura, anulaciones, ilegalizaciones y perfeccionamiento de industrias provisionalmente, se informarán favorablemente todos aquellos en los que el interesado lo solicite a efectos de acogerse a los beneficios de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales.

A dichos efectos, el informe se referirá única y exclusivamente a autorizar el funcionamiento a base de los artículos que produzca el interesado con cargo a la reserva, sin que ello entrañe el reconocimiento por esta Comisaría General de derecho a la percepción de cupos ordinarios, y cesando por tanto la autorización de funcionamiento en el momento en que cese de ser reservista.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 3.712

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Se hace saber para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados, que las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas del término municipal de El Frasno, en el cual se están realizando los trabajos de catastro parcelario por esta Corporación, estarán expuestas al público en la Casa Consistorial del referido municipio durante un plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán formular los contribuyentes, ante la Junta Pericial correspondiente, las reclamaciones que estimen procedentes sobre los conceptos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 19 de agosto de 1950.—El Presidente, Juan Muñoz.

Núm. 3.641

DELEGACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Sección del Fondo de Corporaciones Locales del Ministerio de Hacienda, en su comunicación núm. 1.311, del 19 de julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con fecha 19 de junio de 1950 el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1948 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como su diferencia a librar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	15.175	Alcalá de Ebro	11.463'92	11.013'48	450'44
2	11.987	Alfajarín	61.363'75	54.621'72	6.742'03
3	6.017	Ardisa	9.673'16	7.254'88	2.418'28
4	17.384	Biota	27.448'28	27.437'48	10'80
5	10.657	Bisimbre	8.504'11	7.972'60	531'51
6	7.079	Boquiñeni	40.836'95	31.177'96	9.658'99
7	5.039	Bordalba	19.457'94	17.726'32	1.731'62
8	16.727	Brea de Aragón	24.520'96	24.124'31	396'65
9	1.729	Bubierca	8.239'81	6.653'48	1.586'33
10	12.952	Buste (El)	12.914'43	10.262'24	2.652'19
11	16.344	Cabañas de Ebro	15.476'91	12.468'80	3.008'11
12	7.521	Cadrete	27.012'82	20.259'60	6.753'22
13	8.696	Calatorao	83.815'77	67.384'64	16.431'13
14	16.431	Contamina	4.524'29	3.591'40	932'89
15	6.904	Cosuenda	64.411'92	48.551'80	15.860'12
16	14.097	Cuarte de Huerva	13.207'23	9.905'44	3.301'79
17	10.656	Chiprana	43.169'67	32.377'24	10.792'43
18	6.905	Embid de Ariza	21.226'27	15.919'72	5.306'55
19	15.177	Epila	186.873'69	140.155'28	46.718'41
20	7.895	Fabara	63.105'68	49.748'48	13.357'20
21	1.728	Fréscano	12.547'49	9.410'64	3.136'85
22	7.519	Fuentes de Ebro	52.759'44	42.806'92	9.952'52
23	7.082	Gotor	17.118'12	12.940'56	4.177'56
24	12.398	Lucena de Jalón	25.869'71	22.540'36	3.329'35
25	16.725	Luceni	55.769'03	44.544'08	11.224'95
26	10.653	Magallón	71.619'29	56.600	15.019'29
27	15.050	Mallén	92.558'89	71.367'04	21.191'85
TOTALES			1.075.489'53	858.816'47	216.673'06

Lo que se comunica a los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el art.º 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hace saber a las Corporaciones que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación la cantidad correspondiente a la diferencia a librar.

Zaragoza, 12 de agosto de 1950.—El Delegado de Hacienda: P. A., Agustín Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.645

LASUEN MARTINEZ (Próspero), cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, (a) «El Tuerto», procesado por la causa núm. 139 de 1950, sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia para notificarle el auto de su procesamiento, prisión y ser constituido en la misma.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en el sumario número 53 de 1950, por robo, se halla acordado interesar de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial la detención del autor o autores de la sustracción de dos caballerías propiedad de Bernabé Pérez Vicente, vecino de Aldehuela de Liestos, efectuada en la madrugada del día 11 del actual, y cuyas señas son las siguientes: una mula castaña, altura más de la marca, de 9 años, con una pinta blanca en el anca; otra mula negra, de 6 años, un poco más baja que la otra, pero más de la marca, tiene una lista blanca en cada mano, un poco más arriba del vaso; las dos herradas de las cuatro extremidades, con una rozadura en el costillar derecho producidos por el aparejo, con cabezadas de cuero y albardas; caso de ser habidas serán puestas a mi disposición juntamente con el autor o autores, así como de las personas en cuyo poder se hallasen si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Daroca a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez de instrucción, José Bermúdez Acero.—El Secretario actual., (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.687

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del distrito número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades reclamadas en juicio de cognición tramitado en el Juzgado número 14 de Barcelona a instancia de D. Santiago Subías Albareda contra D. Luis Ariza Ballo, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes que se relacionan en el edicto inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia fecha 7 de junio de 1950, número 130, habiéndose señalado para dicho acto el día 11 de septiembre próximo, a las once de la mañana.

Dado en Zaragoza a dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. Goñi.

Núm. 3.689

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 479 de 1950, se ha acordado citar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia a Fabián García Melús, Concepción Pajares García, Vicente Gimeno Blasco y Juan Navarro, de ignorado paradero y que antes lo tuvieron en Mayoral, número 29, para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 9 de septiembre y hora de las diez y treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones.

Zaragoza, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Francisco Cardós.

Núm. 3.689

JUZGADO NUM. 3

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 404 de 1950, se ha acordado citar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia a Juan Antonio Gómez Trujillo, de 16 años, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Utrillas, núm. 6, primero derecha, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, núm. 58, segundo izquierda) el día 8 de septiembre y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Francisco Cardós.

Núm. 3.689

JUZGADO NUM. 3

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas nú-

mero 414 de 1950, se ha acordado citar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia a Manuel Jordan a Palacios, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza (plaza de Sas, 6; 2.º), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 9 de septiembre y hora de las diez y treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa a Félix Latorre Medrano.

Zaragoza, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Francisco Cardós.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.605

CASPE

Cédula de citación

De orden del señor Juez comarcal de esta ciudad, en cumplimiento de lo acordado en proveído de esta fecha, se cita por medio de la presente a Encarnación Iglesias Pérez, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca el próximo día 3 de septiembre del año en curso ante la sala de audiencias de este Juzgado, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas número 25-1950, por lesiones, de la que es denunciada, y con apercibimiento que de no comparecerle parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Caspe a doce de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario: P. H., (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.714

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Plenas

Por el presente se notifica a todos los propietarios y labradores de fincas del término municipal de esta localidad que el próximo día 8 de septiembre, a las dieciséis horas en primera y a las diecisiete horas en segunda convocatoria, y en los locales de la Casa Consistorial, celebrará esta Hermandad asamblea plenaria, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Traspaso de los servicios de policía rural.
 - 2.º Constitución del Tribunal Jurado.
 - 3.º Aprobación de los presupuestos.
 - 4.º Ruegos y preguntas.
- Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Plenas, 14 de agosto de 1950.—El Jefe de la Hermandad, (ilegible).

IMP. HOGAR PIGNATELLI